



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

23 DE JUNIO DE 2012

Suplemento
7283

D

No.- 29669



"Gobierno con Valores"

**H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa,
Tabasco
H. Cabildo**

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**

INDICE

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES**

**TITULO SEGUNDO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**CAPITULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE**

**CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y
RESIDUOS SÓLIDOS**

**CAPITULO III
DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA,
LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y
CONTAMINACIÓN VISUAL**

**CAPITULO IV
DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA**

**TITULO TERCERO
DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**CAPITULO I
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**CAPITULO II
CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES**

**CAPITULO III
DENUNCIA POPULAR**

**TITULO CUARTO
MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO IV
RESPONSABILIDADES AMBIENTALES**

**CAPITULO V
DELITOS**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y observancia general en el municipio de Teapa, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es el de prever y controlar la contaminación que se genera por los establecimientos comerciales y de servicios cuya inspección y vigilancia es de competencia Municipal, así como la contaminación que se deriva de las actividades humanas en general.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio;

III. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo dentro del territorio del Municipio de Teapa; y

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento se establecen en el ámbito Municipal de acuerdo a las siguientes bases:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo;

II. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;

III. La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Federal o Estatal;

IV. La coordinación entre dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como la participación corresponsable de la ciudadanía, conforme a lo previsto en este Reglamento.

V. El ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que en materia ambiental corresponden al municipio; y

VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación relativas a la prevención y control de la contaminación entre las autoridades, entre éstas y los sectores social y privado.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos en diversas materias estatales; las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos u otros ordenamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. **Bando:** Bando de Policía y Gobierno del municipio de Teapa, Tabasco;

III. **Biodegradable:** Material orgánico o sintético que puede ser descompuesto por la acción de microorganismos del suelo o agua o bien, por la acción de los organismos saprobios;

IV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

V. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VI. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VII. **Coordinación:** Coordinación de Ecología perteneciente a la Dirección de Desarrollo del H. Ayuntamiento del municipio de Teapa, Tabasco;

VIII. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. **Evaluación del Impacto Ambiental:** Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el medio ambiente.

X. **Federación:** Entidades o dependencias del Ejecutivo Federal de competencia en la prevención y control de la contaminación;

XI. **Fuente fija:** La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o jurídicas colectivas, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. **Gestión Ambiental:** El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana;

XIII. **Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIV. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos;

XV. Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

XVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XVIII. Manifiesto de Impacto Ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XIX. Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XX. Municipio: Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa.

XXI. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

XXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXIV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXV. Residuos Sólidos Municipales: el residuo sólido que proviene de actividades que se desarrollan en casa- habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como de residuos industriales que no se deriven de su proceso; y

XXVI. Residuos Sólidos no peligrosos: Todos aquellos residuos, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, no representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio de Teapa. Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Los giros materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros los de empresas o comercios dedicados a las siguientes actividades:

I. ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería: Molienda de nixtamal y fabricación de tortillas; Carnicerías y pollerías; rastros y matanzas.

II. COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Supermercados, Tiendas, Hoteles, Moteles y Casas de asistencia, Mercados, Restaurantes, Taquerías, Elaboración y venta de carnes asadas y Fondas, Servicios de comidas económicas, Centros nocturnos, salones de baile, Bares, Cantinas y Cervecerías, Transporte de agua, Venta de refacciones para automóviles, Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, Farmacias, Rosticerías, Lavado de vehículos, Salones de belleza. En general las actividades mercantiles de competencia Municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. CONSTRUCCION: Fabricación de bloques para construcción.

IV. TALLERES Y AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;

V. TRANSPORTE: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.

VI. OTROS: Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios, centros de diversión, clubes deportivos, estadios y panteones; adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales; y fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana.

Además de otros giros de empresas similares y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación.

De igual forma, serán sujetos de aplicación del Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar realicen alguna de las actividades o conductas previstas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

I. Ayuntamiento;

II. Presidencia Municipal;

III. Secretaría del Ayuntamiento;

IV. Dirección de Finanzas Municipales;

V. Coordinación de Ecología de la Dirección de Desarrollo; y

VI. Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y de Sección.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal

II. Conformar la Comisión de Ecología con la participación de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para revisar, modificar y aprobar la Reglamentación Ambiental Municipal y otras disposiciones legales en la materia;

III. Verificar la aplicación del presente Reglamento; y

IV. Las demás que le concedan otras disposiciones legales

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

II. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes de la Federación y el Estado, en materia ambiental;

III. Designar al titular de la Coordinación de Ecología; y

IV. Las demás que le conceda el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, y

II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Finanzas Municipales:

I. Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y

II. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Coordinación de Ecología perteneciente a la Dirección de Desarrollo, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;

III. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en el territorio Municipal;

IV. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el Municipio de Teapa, cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y señaladas en el presente Reglamento;

V. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, cumplan con lo dispuesto en el mismo;

VI. Con base en la denuncia ciudadana y con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;

VII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación, coordinadas, inducidas y concertadas con otros Municipios, Estado o Federación;

VIII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando se requiera;

IX. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento;

X. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento;

XI. Resolver acerca de los procedimientos de inspección que inicie e imponer las sanciones que conforme al presente Reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;

XII. Realizar las verificaciones que estime pertinentes a obras y actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, que puedan producir contaminación y deterioro ambiental;

XIII. Denunciar ante el ministerio público la comisión de delitos originados con motivo de la aplicación del presente reglamento u otras disposiciones aplicables;

XIV. Resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de las obras y actividades que puedan ocasionar contaminación o deterioro ambiental; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y de Sección:

I. Informar por escrito y con oportunidad a la Coordinación de Ecología sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;

II. Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;

III. Colaborar en las diligencias necesarias que lleve a cabo la Coordinación de Ecología en cumplimiento del presente reglamento;

IV. Colaborar con las autoridades competentes con motivo de los actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

ARTÍCULO 16.- Los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que emitan olores, gases, humos, vapores o partículas a la atmósfera, deberán instalar los equipos o sistemas que le señale la Coordinación para el control de las emisiones a la atmósfera y que éstas no rebasen los niveles máximos posibles.

ARTÍCULO 17.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Coordinación un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

ARTÍCULO 18.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones físicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas contaminantes a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación de Ecología y cumplir con los límites máximos

permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 20.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Coordinación: Solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento;

II. Domicilio social o ubicación;

III. Horario de operación al día;

IV. Descripción del o los procesos;

V. Descripción de la maquinaria y del equipo;

VI. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;

VII. Productos y residuos generados;

VIII. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos; y

IX. Medidas y equipo de control de la contaminación.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 21.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señaladas en el artículo 7 del presente Reglamento, deberán estar conectadas al sistema de drenaje y alcantarillado, sólo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

ARTÍCULO 22.- Todas las descargas de aguas residuales de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señalan en la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 24.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el Municipio de Teapa deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de ríos, arroyos, canales, drenes y corrientes de agua.

ARTÍCULO 25.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 26.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 27.- El municipio regulará la recolección, almacenamiento, alojamiento, rehuso, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no considerados peligrosos generados en el municipio por actividades domésticas, comerciales, de servicios y agropecuarios.

ARTÍCULO 28.- Queda sujeto a la autorización del municipio la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos, sin autorización de la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpos de aguas, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

ARTÍCULO 31.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpieza se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Coordinación vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 33.- La Coordinación de Ecología podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 34.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo, independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberán realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizado por la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, construcciones en proceso o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

CAPITULO III DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 36.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruidos, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando el exceso de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 37.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las siete a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las siete horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente, cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 38.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II. Comercios fijos y semifijos;
- III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
- IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V. Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y
- VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39.- El nivel máximo de emisiones de ruidos provenientes de fuentes móviles es el que se establezca en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

- I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;
- II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genera ruido; y
- III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o luminica, y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna y a la flora.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe derribo de árboles en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, así como las acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, éste entregará 5 plántulas de árboles al municipio.

ARTÍCULO 44.- La Coordinación de Ecología autorizará el derribo de árboles en los siguientes casos:

- I. Cuando, los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa;

II. Cuando los árboles representen riesgo o daños a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como el equipamiento urbano; y

III. Cuando por construcción o remodelación de obras se requiera el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 45.- El interesado en el derribo o en la poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Coordinación de Ecología de la Dirección de Desarrollo, quien resolverá su procedencia en un término no mayor a diez días hábiles, previo dictamen técnico físico- sanitario de los mismos.

En el caso, que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la autorización será resuelta por la Coordinación en un plazo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULO 46.- En los casos de las fracciones I y III del artículo 44 del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la Coordinación a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;
- II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;
- III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;
- IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;
- V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y
- VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los casos de árboles de especies de valor comercial, se fijará un número adicional de árboles no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la Coordinación.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe causar daños a la flora en áreas naturales protegidas del territorio municipal; así como a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines.

ARTÍCULO 48.- El municipio participará con la Federación y el Estado en las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 49.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con otras instancias de gobierno, un programa anual de reforestación dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 50.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con las instancias de gobierno normativas y de fomento, un programa de repoblación de cuerpos de agua.

TITULO TERCERO DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 51.- Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar ante la Coordinación de Ecología de la Dirección de Desarrollo, la Manifestación de Impacto ambiental o el Informe Preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Las obras o actividades que estarán sujetas a la presentación del Manifiesto o el Informe Preventivo de Impacto Ambiental son las que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o bien, aquellas que le confieran los gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de aplicación del artículo anterior, son obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes:

- I. Obras públicas en zonas delimitadas como urbanas en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Teapa y las declaratorias del uso del suelo correspondientes;
- II. Construcción, remodelación y ampliación de edificios;

III. Establecimientos comerciales y de servicios, centros deportivos;

IV. Adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales;

V. Desarrollos turísticos municipales;

VI. Fraccionamientos y unidades habitacionales en zona urbana menores a 30,000m²; y

VII. Las demás que sean acordadas o convenidas con la Federación o el Estado, así como aquellas que la Coordinación considere evaluar para evitar el deterioro ambiental de competencia municipal.

ARTÍCULO 54.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente, anexando el informe preventivo, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

I. Datos generales;

II. Descripción del sitio en donde se pretende desarrollar la obra o actividad;

III. Descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. Descripción del proceso, de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;

V. Medidas de mitigación de impacto ambiental; y

VI. Conclusión.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Una vez recibida por la Coordinación de Ecología la documentación a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a determinar, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación del impacto ambiental, lo cual será notificado al interesado o su representante legal, concediéndole el plazo que estime necesario para su presentación.

Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Coordinación comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto.

La Coordinación podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Coordinación, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

ARTÍCULO 56.- La realización de las obras y actividades de jurisdicción municipal en la materia, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén previstas por el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Teapa, planes parciales o el Programa del Ordenamiento Ecológico del territorio municipal; o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en áreas donde su uso de suelo está autorizado.

ARTÍCULO 57.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Coordinación, previamente a la realización de la obra o actividad que se pretenda, la manifestación correspondiente, misma que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva, nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio, la superficie del terreno requerido (menor a 30,000m²), programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o del desarrollo de la actividad el programa de manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante

la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende realizar la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;

V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas;

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

ARTÍCULO 58.- Al término del análisis de la manifestación de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal, en un término no mayor de treinta días hábiles, esta emitirá su resolución al mismo; en caso de requerirse información adicional al momento de su entrega, se contará diez días hábiles más para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 59.- En la resolución que dicte la Coordinación podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Coordinación señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

CAPÍTULO II CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 60.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencia municipal, que por mandato legal o administrativo requieran de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, deberán de solicitarla por escrito a la Coordinación, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

I. Factibilidad de Uso de Suelo;

II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial; y

III. Comprobante de pago de derechos.

Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la Coordinación realizará la visita de inspección correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor de 5 días.

En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alteración al medio ambiente y a su entorno, la Coordinación dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la Coordinación considere necesaria.

ARTÍCULO 61.- Una vez otorgada la Constancia, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella o cual quiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la Coordinación, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

CAPÍTULO III DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 62.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de la autoridad municipal, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales; o contravenga las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 63.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 64.- La Coordinación dará curso y seguimiento a la denuncia y realizará una inspección en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTÍCULO 65.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieran acto a la denuncia popular, la Coordinación ordenará se cumpla las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar las partes involucradas.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 66.- La Coordinación realizará las visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en este Reglamento, conforme a los siguientes requisitos:

I. Las visitas de inspección, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Coordinación de Ecología de la Dirección de Desarrollo, debidamente fundada y motivada, en lo que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ha de tener;

II. Personal de la Coordinación deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso al lugar, haciéndole saber el objeto de la diligencia, manifestándole que requerirá de su parte le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección;

III. El personal con orden de inspección deberá requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los designare, el supervisor hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo;

V. Concluida la visita de inspección, el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia;

VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 67.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 68.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Coordinación podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en la Ley.

ARTÍCULO 69.- Cuando la Coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ecología de la Dirección de Desarrollo, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación escrita;

II. Suspensión temporal del permiso o licencia de funcionamiento;

III. Multa;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal.

V. Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;

VI. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VIII. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Se sancionará con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen o quemen residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, jardines, parques, bienes del dominio público, de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal y municipal.

II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la Constancia correspondiente;

III. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emita humo, vapores y/o partículas a la atmósfera;

IV. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

V. Causen daños a la salud o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido a las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;

VI. Poden árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización municipal correspondiente;

VII. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centro deportivo o recreaciones y jardines; y

VIII. Respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 73.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento para que tal efecto haya expedido la Coordinación;

II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, sin presentar ante la Coordinación el Manifiesto de Impacto ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;

III. No cumplan con las condicionantes establecidas en la resolución o dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad municipal;

IV. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles;

V. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes no fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones del aire;

VI. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

VIII. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/o a la vía pública, a pesar de contar con sistema de drenaje y alcantarillado;

IX. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

X. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 74.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el H. Ayuntamiento de Teapa.

ARTÍCULO 76.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingreso máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor a su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 77.- Toda persona física o jurídica colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieran sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

ARTÍCULO 78.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además de ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

CAPÍTULO V DELITOS

ARTÍCULO 79.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia pública correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Coordinación proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que en materia de prevención y control de la contaminación dispongan el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco y otros ordenamientos que resulten aplicables.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO "MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VERA" DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. DAN FE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LOS REGIDORES INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO:

Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascasio
Presidente Constitucional del Municipio de Teapa

Ing. José Manuel Fernando Villar Ramón
Secretario del Ayuntamiento

Profr. Margarita Garduza Solís
Síndico de Hacienda

Lic. María Dolores Padro Ramírez
Tercera Regidora

Profr. Ada Lila Jiménez Domínguez
Cuarta Regidora

Lic. Fernando González Brindis
Quinta Regidora

C. Lluvia Querado Hernández
Sexta Regidora

C. José Ángel Pérez Álvarez
Séptima Regidora

Lic. Tania Dolores Zetina Pérez
Octava Regidora

Mariela Beitrán G
C. Mariela Beitrán Gómez
Novena Regidora

Técnica Guadalupe Cruz Pérez
Décima Regidora

Ing. Bertha Patricia Bautista Wade
Regidora plurinominal

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III; 47; 51; 52; 53 FRACCIONES IV Y X; 54; 65 FRACCIÓN II; DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y 46 DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; DADO EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascasio
Presidente Constitucional del Municipio de Teapa

Ing. José Manuel Fernando Villar Ramón
Secretario del Ayuntamiento



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.